

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-24/2014

PROMOVENTE: BENJAMÍN DELGADO CORDERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO ROBERTO RUBIO
TORRES

Colima, Colima; 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **JDCE-24/2014**, correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano y miembro activo del Partido Acción Nacional, el C. BENJAMÍN DELGADO CORDERO, en contra del Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de respuesta del citado Comité, a su petición presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 30 treinta de septiembre de 2014, en la que solicitó una copia certificada del acta de dicho órgano partidista de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que al decir del actor se presume la aprobación de un acuerdo para la designación de un nuevo Secretario Estatal de Acción Juvenil; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en esencia, lo siguiente:

1.- Solicitud del Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal. El 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, el C. BENJAMÍN DELGADO CORDERO, en calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal de Colima del mismo partido, copia certificada del Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce; solicitud que, aduce, fue recibida por la recepcionista de nombre ARGELIA LÓPEZ ZÚÑIGA el mismo día.

2.- Seguimiento de la respuesta, por parte del actor. En fecha 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, el actor refiere que acudió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima para preguntar sobre el seguimiento a su solicitud, comunicándole el C. Presidente JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, que aún no se tenía la documentación para entregársela.

3.- Respuesta de la solicitud. El 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, el actor refiere que acudió de nueva cuenta al Comité Directivo Estatal a fin de

conocer la respuesta, la cual indica que fue en sentido negativo, argumentado que el Presidente de dicho órgano directivo no había autorizado que se le entregará dicha información.

II. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

1. Recepción. El 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral, escrito signado por el C. BENJAMÍN DELGADO CORDERO, quien por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra de la omisión de respuesta del Comité Directivo Estatal de Colima del mencionado partido político, a la solicitud presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó una copia certificada del Acta de sesión de ese órgano partidista celebrada del día 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

2.- Radicación y revisión de requisitos formales. Mediante auto dictado el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave **JDCE-24/2014**, asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en fecha 23 veintitrés del mismo mes y año certificó que el escrito por el que se promovió el citado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral cumpliera con los requisitos de procedibilidad.

3. Publicación del juicio. En atención a lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Constitución Local; 14 y 66, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 22, fracción XIV, 39 y 46, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, siendo las 19:15 diecinueve horas con quince minutos del 22 veintidós de octubre del presente año, se hizo la publicación de la recepción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, sin que compareciera tercero interesado alguno al presente juicio.

4.- Certificación del C. BENJAMÍN DELGADO CORDERO como miembro activo. Con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2014 dos mil catorce el Secretario General de Acuerdos, certificó que el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO aparece registrado en el portal web de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con la clave

DECB940330HMCLRN00, mismo que tuvo a la vista a través del link <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>.

5. Admisión. El 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió, por unanimidad de votos, la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave **JDCE-24/2014**, asimismo, se ordenó requerir al Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Acción Nacional, para que rindiera el informe circunstanciado en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha y de conformidad con el orden del turno acordado previamente por el Pleno, se ordenó turnar el expediente **JDCE-24/2014** al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES a efecto de que revisara la integración del citado expediente, se realizaran todos los actos y diligencias necesarios y elaborara el proyecto de resolución definitiva para que en su oportunidad fuera sometido a la aprobación del Pleno de este Tribunal Electoral local.

7. Informe Circunstanciado. El 28 veintiocho de octubre del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional, original del escrito signado por el C. J. JESÚS FUENTES MARTÍNEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante el cual rindió informe circunstanciado en su calidad de Autoridad Responsable, mismo que le fue requerido en el resolutivo segundo de la resolución de Admisión dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral el 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce.

8. Cierre de instrucción. Una vez agotados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de fecha 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar resolución, mismos que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, ejerce jurisdicción y resulta competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por ciudadano, por su propio derecho, quien se ostenta como militante activo del Partido Acción Nacional, quien reclama lo que a su juicio representa la omisión de respuesta del Comité Directivo Estatal de Colima a su solicitud presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 30 treinta de septiembre de 2014, en la que solicitó una copia certificada del Acta de la Sesión del Comité Directivo Estatal del día 29 veintinueve de septiembre de 2014.

Sirve de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 7/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 28 y 29, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURIDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Además de la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El presente medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, fracción III, 11, 12 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. Se tiene solventada, toda vez, que el acto del que se duele el promovente, consiste en la omisión que atribuye al Comité Directivo Estatal en

Colima del Partido Acción Nacional, de emitir respuesta a su petición presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 30 treinta de septiembre de 2014, en la que solicitó una copia certificada del Acta de la Sesión del Comité Directivo Estatal del día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce; por tanto debe tenerse en cuenta que dicha omisión planteada constituye un acto de *tracto sucesivo*, es decir, el plazo legal para impugnarlo no vence en tanto subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de emitir respuesta a la solicitud planteada, y ésta no demuestre que ha dado respuesta por escrito.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 520 y 521,

2. Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y en la misma, se indica el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable; mención de hechos y agravios que causa la omisión controvertida; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con el medio de impugnación, y se asienta el nombre y firma autógrafa del actor.

3. Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral corresponde interponerlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando consideren que el acto, resolución u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, viola alguno de sus derechos político electorales, y para el caso el juicio ciudadano es interpuesto por un ciudadano, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, quien manifiesta afectación a sus derechos de afiliación, en su vertiente de acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente.

4. Improcedencia o sobreseimiento. Por no haberse actualizado causal de improcedencia ni sobrevenido alguna causal de sobreseimiento a que se refieren

los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

TERCERO. En atención al principio de concisión y tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución y que establece el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé que en la misma sea un imperativo transcribir los agravios que hace valer el actor, dado que es evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se aluden y éstos obran en autos; además lo importante es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso, independientemente del orden en que se hagan, y se valoren las pruebas aportadas.

Sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales 2a./J. 58/2010; 12/2001; 03/2000 y 04/2000, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." *La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*Jurisprudencia número 03/2000, localizable en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

CUARTO. Informe circunstanciado. El 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, escrito por el cual el Presidente del Comité Directivo

Estatad en Colima, rindió su informe circunstanciado como autoridad responsable (fojas 50 y 51), mismo que se tuvo por desahogado de manera oportuna, toda vez que lo presentó dentro del plazo de las 24 veinticuatro horas que le fue otorgado, mediante requerimiento notificado el 27 veintisiete de octubre del año en curso, y si bien, del referido informe la autoridad responsable argumenta que el actor en este juicio no agotó previamente la instancia intrapartidaria para hacer su petición, se estima que tal cuestión no es materia de la presente litis, puesto que en el asunto que nos ocupa, lo que es materia del juicio es la omisión de dar respuesta por escrito a la petición formulada en esta misma forma, más no así la procedencia o improcedencia de la misma. Por otra parte, de dicho informe se deduce lo siguiente:

1. Se niega que se viole en perjuicio del actor BENJAMÍN DELGADO CORDERO su derecho de afiliación política a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Se niega que se viole en perjuicio del actor, los derechos contenidos en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que a la fecha del informe se está aún estudiando la procedencia de la solicitud realizada por el actor, de acceder a un documento interno del propio partido, toda vez que se indicó que se está analizando dicha solicitud por estar en tiempo para dar respuesta atento al concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional.
3. Se niega que se viole en su perjuicio su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, desde su óptica, la obligación de dar respuesta en breve término aún no ha fenecido, dado que refiere que la expresión "breve termino" a que se refiere el artículo 8 constitucional es aquel que resulte necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que exceda de cuatro meses.
4. Argumenta además que no se desprende el derecho que alega el actor para pretender obtener un documento de carácter interno, como lo es el Acta de la Sesión del Comité Directivo Estatal relativa a la elección de los integrantes de los órganos del partido, en virtud de que el actor no es integrante del órgano partidista que emite el documento cuya obtención pretende.

QUINTO. Agravios. De la lectura al escrito de la demanda se desprende que el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, esgrime como agravio, en esencia, la omisión de emitir respuesta, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a la petición que presentó por escrito y de forma pacífica el

pasado 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, en la que solicitó una copia certificada del Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal del día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Señala el actor, que el derecho de afiliación contenido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y que en el caso del Partido Acción Nacional, los Estatutos contienen un catálogo de los derechos de los militantes, entre los que se encuentra el consagrado en los artículos 11, párrafo I, inciso h, que es el derecho de petición e información que implica la prerrogativa de acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente.

Asimismo, que la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser congruente con los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de un partido político, garantizando el derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido.

Lo anterior, refiere que, implica garantizar los derechos fundamentales que se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser el derecho de petición y de información, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio algún derecho político-electoral de los afiliados, miembros o militantes de un partido político.

Finalmente, refiere, que para el cumplimiento eficaz del derecho de petición a que hace mención, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, la cual debe hacerse del conocimiento del peticionario en breve plazo, y que dicha expresión, en materia electoral, implica una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo. El Pleno de este Tribunal Electoral, estima **fundado** el agravio expresado por el enjuiciante, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, considerando que del análisis al agravio vertido en su demanda se evidencia la conculcación a su **derecho constitucional de petición** en su aspecto genérico, pero también en su vertiente política, consagrado respectivamente en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se analiza a continuación.

***Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

***Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:*

I. (...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Énfasis añadido.

De la interpretación a los preceptos transcritos se deduce que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado por la Carta Magna, que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del mismo, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; luego, si el ciudadano se ciñe a estas formalidades su petición no puede ser ignorada por la autoridad, quien debe responder a través de un acuerdo por escrito, el que deberá ser congruente entre lo pedido y lo contestado, mismo que se dará a conocer al peticionario en un breve plazo.

Aunado a lo anterior, se encuentra lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia, la cual es aplicable al caso *mutatis mutandi*, por tratarse de solicitudes que los órganos de los partidos políticos tienen el deber de dar respuesta, la cual está contenida en la Jurisprudencia 5/2008, visible en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43, de rubro y texto siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Por lo que, es claro que no sólo los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de atender el principio de petición dentro de un plazo breve, sino también, los órganos o funcionarios de los partidos políticos tienen el deber de dar trámite y respuesta a las peticiones que les hagan, dentro del plazo previsto en su normativa o incluso a falta de éste, en un tiempo razonable o breve término, con el objeto de otorgar certeza y transparencia en sus funciones.

Para el caso, el actor manifiesta que el pasado 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, una copia certificada del Acta de la Sesión de ese órgano directivo, del día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, solicitud que fue recibida ese mismo día, de la cual agrega constancia como prueba a su favor y que, posteriormente el día 08 ocho de octubre de la misma anualidad acudió al multireferido Comité a fin de dar seguimiento a su solicitud de información, informándole, al decir del enjuiciante, que el Presidente de dicho Comité aún no tenía la documentación para entregársela.

Menciona, además, que el día 13 trece de octubre de la misma anualidad, de nueva cuenta acudió al Comité Directivo Estatal con la intención de conocer la situación que guardaba su solicitud, obteniendo una respuesta negativa en el sentido de que el Presidente del referido Comité no había autorizado que se le entregara la información solicitada; referida circunstancia que no acredita con medio de convicción alguno.

Todo lo anterior, sólo hace evidente la dilación en la emisión de la respuesta por escrito en términos de lo previsto por el artículo 8º constitucional, puesto que hasta la fecha han transcurrido 36 treinta y seis días naturales, entre la presentación de la referida solicitud, y la fecha en que este Tribunal Electoral está dictando la

sentencia en el juicio que nos ocupa, sin que se hubiera acreditado por la autoridad intrapartidista señalada como responsable que se hubiera dado trámite y respuesta por escrito a la petición del actor, conculcando con ello su derecho político electoral, al no respetar lo dispuesto por el artículo 8o. y el 35 Constitucional, así como el artículo 11, inciso h) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establecen la prerrogativa que tienen los ciudadanos de ejercer el derecho de petición y; el derecho de los militantes de acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable, respectivamente.

Dilación para dar respuesta por escrito a la solicitud de información, que violenta el ejercicio del derecho de petición y su notificación respectiva, trayendo como consecuencia una situación de indefinición jurídica y un estado de incertidumbre en perjuicio del ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité, éste niega que se violen en perjuicio del actor, los derechos contenidos en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace el derecho de petición, toda vez que indicó que se estaba estudiando la procedencia de la solicitud efectuada por el actor, de acceder a un documento interno del propio partido, por estar en tiempo, pues a decir de la Responsable, la expresión "breve termino" a que se refiere el artículo 8 constitucional es aquel que resulte necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que exceda de cuatro meses, tomando de fundamento la tesis de jurisprudencia, de la Octava Época, numero de registro 213551, Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Página 390. De rubro y texto siguiente: **PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.**

Sin embargo, para este Tribunal, en materia electoral, el plazo en que una autoridad esta obligada a contestar se debe valorar de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y no como pretende hacerlo la Responsable en su informe, aduciendo que cuenta con un plazo genérico de cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 32/2010, emitida por la Sala Superior, visible a fojas 293 y 294 de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", Volumen 1, que dice:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Por tanto, se estima que la interpretación que hace la Responsable es incorrecta, pues pretende justificar su omisión con una jurisprudencia que únicamente refiere que las autoridades cuentan hasta con un plazo de cuatro meses, para dar respuesta a la petición atendiendo a su naturaleza y no así que dicho plazo sea fijo; máxime que cuando se trata de un caso especial en materia electoral, aunado a que, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa –una petición de copias certificadas de una asamblea de sesión- se considera que no amerita, de ninguna manera un plazo tan extenso para poder brindarle la respuesta de la solicitud.

Más aún si tomamos en cuenta la tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de Registro: 218148 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, localizable en la página 318, con el nombre y rubro siguiente:

DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.

En efecto, es inexacto que en este caso, el órgano partidista, pretenda justificar su falta de acción en otorgar respuesta a la solicitud presentada por el actor, con la

premisa de que cuenta con un término de cuatro meses para dar la debida contestación; puesto que la naturaleza de la referida petición del ahora actor, se considera que no amerita un análisis tan exhaustivo que requiera por lo menos de cuatro meses que refiere en su informe para determinar sobre la procedencia o improcedencia de su petición y notificarle dicha determinación por escrito en forma fundada y motivada.

Esto es así, tomando en cuenta que la información y documentación que fue requerida a aquella instancia como ya se indicó, fue solamente la copia certificada del Acta de la Sesión del Comité Directivo Estatal de fecha 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad, citado documento que necesariamente se encuentra en las mismas instalaciones del Comité, y es la referida instancia, la que debe pronunciarse al respecto, lo que no amerita una gran espera, y en el caso resulta evidente que ya transcurrieron 36 treinta y seis días naturales sin que el actor recibiera respuesta por escrito a su solicitud.

Corroborar lo anterior el hecho de que esta Autoridad Jurisdiccional para integrar debidamente el expediente al rubro, requirió a la Responsable el informe circunstanciado, mismo que fue recibido en el plazo de 24 veinticuatro horas y del cual se desprenden al menos en forma genérica, los argumentos con los que pudiera dar respuesta a la petición solicitada.

Efectos de la sentencia. En mérito de lo anterior, al haber resultado fundado el agravio aducido por el actor, respecto de la omisión de respuesta del Comité Directivo Estatal de Colima a la solicitud presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que solicitó una copia certificada del acta de la Sesión del Comité Directivo Estatal del día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce; lo procedente es ordenar al mencionado órgano intrapartidista responsable para que en un plazo que no exceda de 05 cinco días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, de trámite y respuesta por escrito, fundada y motivada a la solicitud presentada por el actor, debiendo notificar inmediatamente al actor en el presente juicio y, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, informar a este Tribunal Electoral sobre el mismo, exhibiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, 8o., 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269,

fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 33, fracción II y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, **se declara fundado el agravio** hecho valer por el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, promovido en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Acción Nacional, que dentro del plazo de 5 cinco días naturales contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, dé respuesta por escrito debidamente fundada y motivada a la solicitud presentada el 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce por el ciudadano BENJAMÍN DELGADO CORDERO, y hecho lo anterior, lo informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al citado cumplimiento, acompañando las constancias atinentes que así lo acrediten.

TERCERO. Se **conmina** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Colima, que, en caso incumplir dentro del plazo señalado en el punto resolutive que antecede, con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a 100 cien unidades de salario mínimo general vigente en la entidad, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional de Colima; hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados y en la página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL** y **ROBERTO RUBIO TORRES**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**, quien autoriza y da fe.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

ROBERTO RUBIO
TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución dictada el día 05 de noviembre de 2014, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JDCE-24/2014, mediante la que se determinó la procedencia del referido juicio promovido por el C. BENJAMÍN DELGADO CORDERO, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional, en Colima.